República de Colombia
Rama Judicial

Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 70-001-33-33-006–2013–00064–00
Demandante: William Francisco Urzola Urzola
Demandado: Municipio de Santiago de Tolú

Asunto: Auto que rechaza la demanda. Tema: Inexistencia de decisión previa de la autoridad competente sobre el reconocimiento y pago del derecho a la reliquidación de los honorarios de los concejales. El juzgado acoge tesis del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre.

1. Inadmisión de la demanda- corrección.

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2013, fue inadmitida la demanda por el juzgado *(fls.60-61),* para que la parte demandante aportara la prueba de la notificación personal o cumunicación de la Resolución No. 478 de 30 de octubre de 2012, demandada. La parte demandada dentro del término legal atendió el llamado que el juzgado le hizo en esa providencia (fls. 64-71).

2. Rechazo de la demanda por falta de decisión previa de la autoridad competente para decidir sobre el reconocimiento y pago de la reliquidación de los honorarios de los concejales.

Pese a la situación que se mencionó en el numeral anterior, no es procedente admitir la demanda, sino rechazarla, por inexistencia de decisión previa de la autoridad competente sobre el reconocimiento y pago de la reliquidación de los honorarios de los concejales; esto, acogiendo la tesis expuesta por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, entre otros, en el expediente radicado con el No. 70001233300020 13-00079-00,

M.P. Dr. Moisés Rodríguez Pérez, en providencia proferida el 2 de mayo de 2013, en la que decidió rechazar la demanda –entre otro motivos- por indebido agotamiento de la vía gubernativa.

En ese auto el honorable Tribunal, bajo el título de "Legislación referida a las competencias presupuestales en los concejos municipales", interpretó sistemáticamente la Ley 136 de 1994, artículo 32 numeral 10, artículos 65 y 66; el Decreto 111 de 1996, artículos 104 a 111, y la Ley 617 de 2001, luego argumentó:

> "La Ley 136 de 1994, en los artículos 65 y 66, estatuyó para los Concejales derecho a una contraprestación por cada sesión a la que asistan; la cual debe ser reconocida por la mesa directiva de esa Corporación.
>
> Por su parte, debe hacerse referencia al artículo 110 del Decreto 111 de 1996, el cual establece que el Concejo Municipal es una sección del presupuesto del municipio, como tal, goza de capacidad de contratación, así puede comprometer y ordenar gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su respectiva sección a nombre de la persona jurídica municipio. Al respecto la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-365 de 2001, en la que consideró que la facultad de ordenación del gasto de los alcaldes no se extiende a los Concejos, Contralorías y Personerías municipales.
>
> La Corte precisó también que el Alcalde no tiene la competencia para ordenar los gastos del Concejo por cuanto este órgano colegiado de elección popular goza de autonomía presupuestal para el cumplimiento de su función.
>
> Así las cosas, los gastos inherentes a los honorarios, seguros de vida y atención médica de los Concejales deben presupuestarse en la sección del Concejo y el ordenador del gasto debe ser el jefe del órgano, es decir el Presidente del Concejo y no el Alcalde municipal. En consecuencia, hace parte de los gastos de funcionamiento de los Concejos municipales el pago de honorarios, las primas de los seguros de vida y de salud, o en su caso de las cotizaciones al régimen contributivo de salud, de los concejales.
>
> Finalmente, debe considerarse que el alcance y finalidad de la ley 617 de 2001 indica que el cumplimiento de los montos máximos de gasto de las entidades territoriales y de las secciones del presupuesto deben ser cumplidos de manera inexorable, razón por la cual no existe mecanismo que autorice apropiar partidas para gastos de funcionamiento de los Concejos por encima de los límites legales. El monto máximo de ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio puede gastar en el concejo

> es vinculante para todas las autoridades municipales. Así, no es posible legalmente superar los límites establecidos."

Con base en lo expuesto el Tribunal en ese expediente concluyó:

> "Ahora bien, el demandante (…) presentó petición ante el municipio de Sincelejo, para que el representante del ente territorial le reconociera el reajuste que en su parecer tiene derecho a ser pagado, induciendo en error al burgomaestre quien por respuesta del 6 de septiembre de 2012, tramitó, y contestó negativamente tal pretensión, procediendo el accionante como lo hace hoy; es decir incoando este medio de control.
>
> Sin embargo, tal como se ha expuesto hasta aquí, el señor alcalde (…) estaba impedido para conocer y resolver esta clase de reclamación, puesto que es el presidente del concejo como jefe de esa sección el competente para decidir lo correspondiente; de allí que, de la misma manera como el director de la corporación municipal, (…), certificó el desempeño del demandante como miembro de aquella junta, al igual que las sesiones y los honorarios devengados, así debía el señor citado acercarse, a aquél para la presentación de la petición y su posible respuesta.
>
> Por tanto, aún cuando en un flagrante desconocimiento de las normas que le establecen competencias, el mandatario municipal resolvió el pedimento al demandante (…) , dicho acto administrativo no tiene la virtualidad de ser enjuiciable ante esta jurisdicción por ser a todas luces contrario al ordenamiento jurídico vigente, que –se reitera-, es sólo ante el presidente de la mesa directiva del concejo que se debió agotar la vía gubernativa, por contener aquella Corporación la investidura para ello.
>
> Así las cosas, que aún cuando el señor alcalde es el representante legal del municipio, tal como lo previene el artículo 159, inciso último del CPACA; en lo que hace al reconocimiento de los honorarios a los concejales, existe norma especial que le ha dado a los presidentes de esas corporaciones la administración del presupuesto; de tal suerte que, era ante aquel que se debía agotar el trámite administrativo, por la autonomía presupuestal que dicha corporación tiene; entonces una cosa es la representación judicial, que está en cabeza del señor Alcalde; y una distinta, la independencia de gastos de aquellos; por tanto, al pretender el reconocimiento de reajustes en los honorarios percibidos en su investidura de concejal, debió apurar el pronunciamiento administrativo o vía gubernativa ente el presidente –se insiste, más no en presencia de la primera autoridad local."

3. Conclusión-caso concreto.

En el caso concreto, se demanda la nulidad del oficio No. 0336 del 13 de septiembre de 2011, expedido por el Alcalde del Municipio de Santiago de

Tolú, por medio del cual le negó al accionante, el reconocimiento y pago de las reliquidación de los honorarios devengados por él como concejal, por el período constitucional comprendido del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2003, y del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2007.

Es decir, en el caso concreto, la autoridad pública que decidió la solicitud del demandante para que se le reconozca y pague la reliquidación de los honorarios por las sesiones a las que asistió en su calidad de concejal, no era competente para ello, por ende no existe decisión previa de la autoridad competente frente a tal derecho; así las cosas la demanda no cumple uno de los requisitos legales, cual es que se dirija contra un acto administrativo (art. 138 Ley 1437/11), que debe entenderse, debe haber sido expedido por autoridad competente, a menos que precisamente se trate de demandar la nulidad de la decisión por falta de competencia, evento que en el caso concreto no sucedió.

4. Decisión.

Se rechaza la demanda por inexistencia de decisión previa de la autoridad competente para resolver el reconocimiento y pago del derecho cuyo restablecimiento se pretende en la demanda.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza